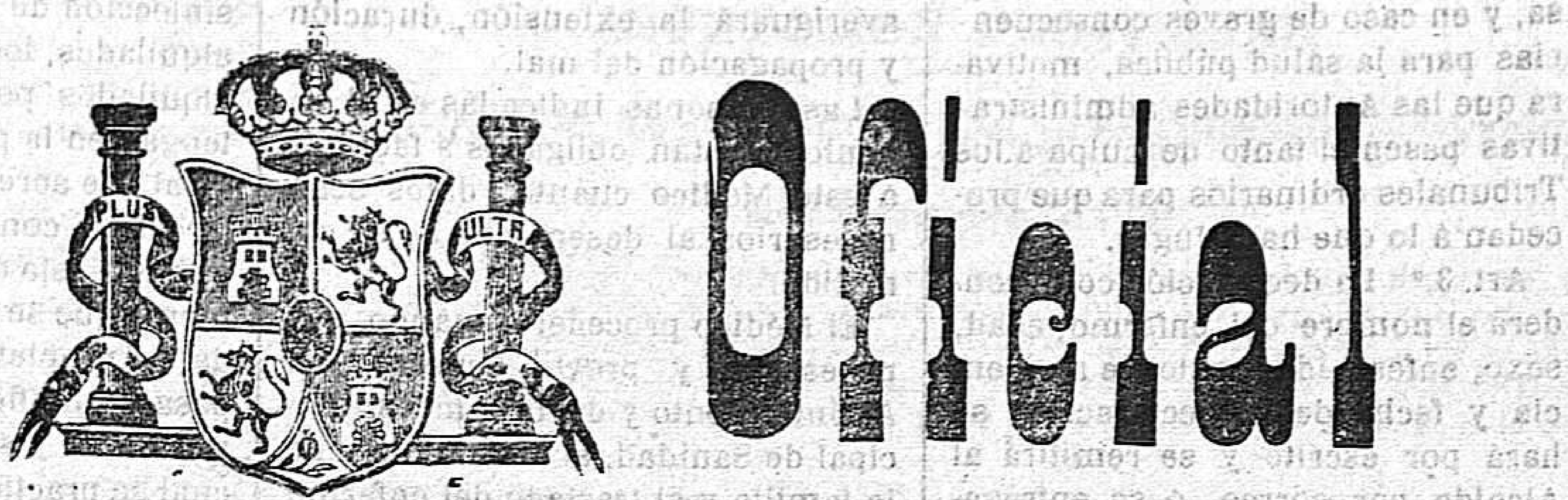
Año de 1901 — Lunes 12 de Noviembre — Número 258

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: La mayoría de las enfermedades agudas que comprometen nuestra existencia, y de las crónicas que degeneran la especie humana, con enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagación de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfección, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas á destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusión.

Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa transmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un foco que castigue y arrebate nuevos seres, haciendo su desgracia mayor; el Municipio debe lograr que esterilizado el germen en el punto en que se reveló, no se propague á los hogares inmediatos, constituyendo una endemia ó una epidemia más ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste, cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.

Esta eficacia de la acción previsora más interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusión de una ciencia impotente y oscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las más sólidas y variadas comprobaciones que la crítica puede exigir.

Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reducción crecida de la morbosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas, lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y su conservación, todo obliga á reconocer que la desinfección es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su acción.

Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y consignar la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas, y la eficacia de la desinfección; en ello fundan los pueblos cultos su preservación y su defensa; de su empleo racional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios; las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de la enfermedad lo que un bien montado servicio de incendios contra la obra destructora del fuego, y ya solos los pueblos atrasados y desatentos á su propia existencia, pueden omitir encarnarlas en sus Códigos, é implantarlas rigurosamente en sus costumbres.

Buena prueba de esta afirmación es que Inglaterra viene empleando dicha defensa de la salud pública desde el año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal; desde 1894; Uruguay, desde 1896; Japón, desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria Hungría, Estados Unidos y varias Republicas hispano americanas, desde fechas que no interesa citar.

Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado á emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados hace pocos años imposible de obtener, y á procurar el concurso de los Médicos, de las Corporaciones más inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es imposible la realización de tan necesario y transcendental progreso.

Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen oponerse á su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagación de la causa infectante, y, lo que es peor aun, puede el vulgo llegar á oponer violentas resistencias contra Autoridades y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfermedad á los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.

En esta empresa, cada día más necesaria, corresponde á los Médicos una principalísima misión: la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesto la desinfección es el fruto bienhechor de la ciencia que ellos cultivan, y de las prácticas que emplean, ellos deben de ser, por consecuencia, los más convencidos y los más celosos en su prescripción.

A ellos, por ser su misión la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo deber de señalar la ocasión cuando ha de emplearse, exponer las razones de su necesidad, y persuadir á las equivocadas y peligrosas resistencias que á veces hay contra su empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como coautores de un daño, siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez afligido por la enfermedad, vuelva á padecerla, ésta corra por un Municipio como una llama corre por campo de mieses, y la Nación caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebata miles de vidas, hiere industrias y destruye riquezas.

En lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos incumbe, sería pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y le montaran al punto con la debida perfección; pero utilidad de su empleo deben de estimarla en tal grado, que lo que á este Ministerio no consientan ordenar las actuales leyes Provincial y Municipal se obtenga con la mayor eficacia posible de la ilustración de aquellos organismos populares, de su grandísimo interés por la salud pública de sus administrados, induciéndoles á proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtenerde él los transcendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas higiénicas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, más que la fuerza imperativa de las leyes, el ejemplo, la educación de las clases ignorantes, la propaganda en las Escuelas, las costumbres que muestren las personas cultas y conocedoras de la higiene, la obra de instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas, el decreto que sigue tiene necesariamente más el carácter y alcance de una recomendación que el de un precepto riguroso, con ser éste, sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1901.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tifus, fiebre tifoidea y tubercolosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.° La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.° Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.° Al Jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.° A la persona que cuide del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación fal-

sa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.° La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.° Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negocadio de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejiadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad, del material de que vayan disponiendo y el uso a que le someten.

Art. 6.° Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interese destruir.

Art. 7.° En las poblaciones donde haya Hospitales concurridos, el Ayuntamiento procurará habilitar se de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.° Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.° Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el artículo 2.° están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de propagación.

Art. 10. El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectades.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para este y otros perecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la Ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfecctado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándoselo y solicitando aquella, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la repavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando esta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección podrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.° Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.° Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.° Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.° Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituído y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien á sabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(Gaceta núm. 308.)

Dirección general de Sanidad

El Director del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología de Alfonso XIII, establecido en esta Corte, calle de Feraz, núm. 98, con fecha 28 del actual me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la sección de Sueroterapia de este Instituto me dice con fecha 26 del actual lo siguiente:

Habiendo terminado en todos sus detalles la instalación del departamento anti-rábico, tengo el honor de participar á V. E. que desde el 1.° de Noviembre próximo se puede aplicar en este Instituto la vacunación anti-rábica, á cuantos enfermos lo soliciten dentro de las condiciones que estatuye el reglamento.

Oficialmente se lo comunico, para que si lo cree oportuno procure dar á la inauguración de este servicio la publicidad necesaria en beneficio de los enfermos.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. E., rogándole que si lo estima conveniente de conocimiento oficial á todos los Ayuntamientos de España.»

Lo que traslado á V. S., interesándole la inserción de esta comunicación en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento de los Municipios y del público en general. Madrid 31 de Octubre de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo presente que para arbitrar los recursos que han de destinarse al pago de todos los créditos de suministros hechos por particulares á los cuerpos de los Ejércitos de Cuba y Filipinas, es

indispensable adquirir un conocimiento exacto de la cuantía de todas las obligaciones reconocidas ya y que se reconozcan por el indicado concepto; y considerando que para adquirir ese dato preciso, sería un obstáculo insuperable la continuación indefinida de las reclamaciones con los incidentes inevitables en muchas de ellas y la imposibilidad de correr de un modo definitivo las operaciones consiguientes de su liquidación y exámen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para la presentación de nuevas reclamaciones por el concepto que queda expresado, se señala como improrrogable el plazo de dos meses, á partir de la fecha de esta disposición, una vez transcurrido el cual se tendrán por caducados todos los créditos que dentro del mismo no se hayan justificado.

Art. 2.º Las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos de los Ejércitos de Cuba y Filipinas quedan obligados á remitir á este Ministerio, dentro de los diez primeros días después de espirar dicho plazo, una relación detallada y valorada de todos los créditos reconocidos por suministros, de la que en la misma fecha deberán remitir otro ejemplar á la Comisión liquidadora de la Intendencia militar respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1901.—Weyler.—Señor.....

(Gaceta núm. 306.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ORENSE

Tercer trimestre de 1901

Cuenta del tercer trimestre de 1901 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . .	56.293'83
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	145.986'43
Cargo.	202.280'26
Data: Por pagos verificados en igual trimestre.	166.479'09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	35.801'17

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — *Pesetas.*
INGRESOS			
1 Rentas	945'95	497'48	1.443'43
2 Portazgos y barcages . . .	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4 Repartimiento	125.241'98	116'160'11	241.402'09
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Beneficencia.	6.107'25	437	6.544'25
7 Ingresos extraordinarios. . .	»	»	»
8 Arbitrios especiales. . . .	»	»	»
9 Empréstitos.	»	»	»
10 Enagenaciones.	»	»	»
11 Resultas.	»	57.377 61	57.377'61
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	38.740'59	»	38 740'59
13 Reintegros	1.029 85	27'70	1.057'55
14 Ampliación.	»	»	»
Cargo.	172.065'62	174.499'90	346.565'52
PAGOS			
1 Administración provincial. .	32.501'46	24.078'47	56.579'93
2 Servicios generales	12.418'17	13.555'53	25.973'70
3 Obras obligatorias.	16.444'56	13.438'52	29.883'08
4 Cargas.	1.355'63	1.052 98	2.408'61
5 Instruccón pública.	19.273'65	26.517 78	45.791'43
6 Beneficencia.	39 608'79	65 846'46	105.455'25
7 Corrección pública	7.489'62	3.835'42	11.325'04
8 Imprevistos.	1.786'69	52'50	1.839'19
9 Nuevos establecimientos. . .	»	»	»
10 Carreteras	5.775'66	6.718'24	12.493'90
11 Obras diversas.	552'80	242'30	795'10
12 Otros gastos.	7.078'23	5.136'38	12.216'61
13 Resultas.	»	6.004'51	6.004 51
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»	»
15 Ampliación.	»	»	»
Data.	144.285'26	166 479'09	310.764'35

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en el dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.—Orense á 30 de Saptiembre de 1901.—El Depositario, M. de Sás.

Contaduría.—Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo. Orense á 30 de Septiembre de 1901.—El Contador, Augusto Rodríguez Caula.—V.º B.º: El Presidente, José Ramos Campo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Octubre de 1901.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	*Pesetas*
1.º	Administración provincial.	13.800'00
2.º	Servicios generales.	7.150'00
3.º	Obras obligatorias.	6.750'00
4.º	Cargas	600'00
5.º	Instrucción pública.	14.500'00
6.º	Beneficencia.	40.000'00
7.º	Corrección pública	2.610'00
8.º	Imprevistos.	500'00
9.º	Nuevos establecimientos.	
10.º	Carreteras.	4.650'00
11.º	Obras diversas.	17.000'00
12.º	Otros gastos.	6.600'00
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos. . .	»
16.º	Devoluciones.	»
		114.160'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento catorce mil ciento sesenta pesetas.

Orense 1.º de Noviembre de 1901.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.—Orense 2 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Cumpliendo lo que dispone el art. 324 del Reglamento vigente del Impuesto de Consumos, esta Administración requiere, por medio de la presente circular, á los señores Alcaldes de la provincia para que sin escusa alguna ordenen se verifique el ingreso en el Tesoro de la cuarta parte del cupo correspondiente al actual trimestre; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del período trimestral, serán declarados responsables los Concejales del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, con arreglo á lo que prescriben los artículos 326 y 327 del citado Reglamento.

Orense 8 de Noviembre de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

AYUNTAMIENTOS

Rua de Valdeorras

No habiéndose llevado á efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre por el importe total y recargos de todas las es,ecies de consumos de este Ayuntamiento, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva por un año, de las especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes para el año de 1902, cuyo acto se llevará á cabo el dia 12 del actual, de diez á doce de la mañana en esta Casa Consistorial, admitiéndose posturas con sujeción á lo dispuesto en el art. 297 del vigente reglamento y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si la primera subasta no diese resultado, se verificará la segunda el 20 del mes actual, á igual hora y en el propio local; y si esta no diese resultado favorable, se verificará una tercera y última subasta el dia 28 de este citado mes, sirviendo en esta de tipo para la adjudicación, el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en las anteriores.

Rua 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde primer Teniente, Manuel L. Herbella.

Paderne

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este municipio para el entrante año de 1902, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego unido al expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, señalando el dia 15 del corriente y hora de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial; y resultando sin efecto esta primera subasta, tendrá ugar la segunda el dia 25 del mismo en el mismo local y horas señaladas; y si esta fuere también negativa se procederá á la tercera y última que tendrá lugar el 5 de Diciembre próximo á las horas y en el local expresado, bajo las condiciones que determina el vigente reglamento del ramo.

Paderne 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Cayetano Vidal.

Amoeiro

Por espacio de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de territorial por rústica y urbana para el año de 1902, á fin de que puedan examinarlos todos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

En el mismo local y durante diez días, también se halla expuesta al público la matrícula industrial, que también podrán examinar y aducir las reclamaciones que procedan.

Amoeiro 4 de Noviembre de 1901. —El primer Teniente Alcalde, Ginés Sarmiento.

Carballeda de Valdeorras

Terminada la matrícula de subsidio formada en este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1902, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde hoy, á fin de que los comprendidos en ella puedan enterarse de la misma y aducir en su consecuencia las reclamaciones que estimen procedentes.

Carballeda de Valdeorras 7 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Santos Fernández.

La cobranza del cuarto trimestre de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, subsidio y minas del año actual, tendrá lugar en este distrito municipal desde el día 11 al 15 ambos inclusive del corriente mes y horas de nueve de su mañana á cuatro de su tarde en el local de costumbre y á cargo del Recaudador D. Leonardo Tato Alvarez.

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial», para conocimiento de todos los contribuyentes, en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción vigente.

Carballeda de Valdeorras 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Santos Fernández.

Verea

Confeccionada la matrícula de los industriales de este municipio para el próximo año de 1902, queda expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo, puedan examinarla los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas.

Verea 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José M. Miguez.

Baños de Molgas

Confeccionada la matrícula de subsidio industrial de este municipio correspondiente al año próximo de 1902, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Baños de Molgas 8 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, José González.

Melón

Habiendo dado resultado negativo las subastas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos con sus recargos para el año de 1902, se anuncia como se halla acordado el arriendo á venta exclusiva de los grupos de líquidos, carnes frescas y saladas por un año, debiendo tener lugar la primera el día 16 del presente y hora de nueve á once del mismo, en la Sala de sesiones de esta Casa Consistorial, con arreglo al tipo señalado en presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En caso de que también ésta no dé resultado, se celebrará la segunda y tercera en la forma que determina el Reglamento el día 27 del mismo á la indicada hora de nueve á once en dicho local y en caso negativo á las catorce del referido día la tercera.

Melón 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Don Antonio Feijóo Requejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Bola.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado favorable las subastas de venta libre para cubrir el cupo de consumos de este municipio, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, acordó en sesión del día de hoy sacar á pública licitación el arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por término de un año, bajo el tipo y condiciones que constan en el correspondiente pliego el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá efecto en esta Consistorial, el día 15 del corriente mes de nueve á diez de la mañana; y si ésta no diese resultado se celebrará una segunda en la misma forma y bajo el mismo tipo de la primera; y si ésta tampoco diese resultado favorable se celebrará una tercera y última con rebaja de la tercera parte del tipo.

La segunda subasta tendrá lugar el día 23 del actual y si como dicho queda no diese resultado, se celebrará la tercera y última el día 29 también del actual, ambas en la Casa Consistorial.

Bola 7 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción del partido de Celanova.

Hace público: Que en la noche del 24 al 25 de Octubre último, penetraron ladrones en la casa-relojería de D. Clemente Alvarez, de Cartelle, y le robaron un billete de Banco de 25 pesetas, unos gemelos de teatro, armadura de nikel recubiertos de piel negra; tres relojes saboneta con tapa; dos también sabonetas sin ella; otros dos remontoir con tapa, todos de plata, sin cajas; dos de acero sin tapa; otros dos de nikel y otro igualmente de acero sistema Roskoff.

En su virtud, he acordado se inserte el presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», para interesar que por las autoridades y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca del billete y demás objetos robados, así como á la de los autores de tal hecho, poniendo unos y otros á disposición de este Juzgado, con las demás personas en cuyo poder se encuentren los primeros, sino acreditasen legítima procedencia, á los cuales autores llamo también, para que dentro de diez días, comparezcan en este dicho Juzgado, á los fines procedentes; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio de ley.

Celanova seis de Noviembre de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.—El Secretario de la causa, Constantino Fernández.

Don Leodegarío Rubin Monroy, Abogado y actuario del Juzgado de instrucción de Redondela.

Por medio de la presente cédula y en virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. D. Rafael González Besada y Valdés, Juez de instrucción de este partido, en el cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Pontevedra, dimanada de causa de este Juzgado que allí pende contra Manuel María Penelas Serrano, de trece años cumplidos, de Tomás y Tomasa, soltero, vendedor ambulante, natural de Lugo, vecino de la ciudad de Orense, calle de Santo Domingo núm. 45; y Adolfo Carballo López, de diecinueve años cumplidos, de Antonio y Juana, soltero, zapatero, natural y vecino de dicha ciudad de Orense, calle de la Luna núm. 25 y otro, sobre estafa, yo Escribano, por medio de la presente cédula, cito á los Manuel María Penelas y Adolfo Carballo López, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día veintiuno del corriente y hora diez de su mañana, comparezcan ante la referida Audiencia, al objeto de asistir al juicio oral señalado para dicho día en la expresada causa, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Redondela siete de Noviembre de mil novecientos uno.—Leodegario Rubin Monroy.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Hago público: que por consecuencia de sumario que me hallo instruyendo contra Constantino Calviño Rodríguez, vecino de Cea, por el delito de lesiones á su convecina Concepción Barrio, se acordó ofrecer el procedimiento al marido de ésta, Augusto Rodríguez, de unos 35 años de edad, ausente y en ignorado paradero; llamándolo, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de practicarle dicha diligencia, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Carballino á veintiocho de Octubre de mil novecientos uno. —Antonio Fente.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente llamo y emplazo á los procesados German Vázquez, hijo de un tal Periquito de Abruciños, Benigno Paradela, hijo de Manuel de dicho Abruciños y José Boan, hijo de Tomás de Cachumano parroquia de Fontefría, Ayuntamiento de Amoeiro, en el partido judicial de Orense, cuyas señas personales á continuación se expresan, y en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resulten en sumario que me hallo instruyendo por el delito de lesiones inferidas á José Alvarez González de la Tonza, y otros; bajo apercibimiento que en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Dado en Carballino á ocho de Noviembre de mil novecientos uno. —Antonio Fente.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Señas de los procesados

German Vázquez.—Estatura pequeña, gasta bigote y tiene una cicatriz en el lado de la cara.

Benigno Paradela.—Estaturu corta, color moreno y gasta bigote y es de unos 22 años.

José Boan.—Estatura alta, color blanco y de más edad que los anteriores.

Venta

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15